



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00667 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 217 del 31 de agosto de 2021
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez Decreto 758 de 1990, tiene en cuenta tiempos públicos y cotizados al ISS.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el art. 13 la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 326 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00667 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez** a partir del 1 de agosto de 2011, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, junto con el retroactivo e indexaciones de las sumas adeudadas.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 28 de mayo de 1951, contando con más de 40 años a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Indica que mediante resolución No. 125461 del 11 de noviembre de 2011 el ISS le reconoció pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 758



de 1990, a partir del 1 de agosto de 2011, calculando un IBL de \$2.286.999 y aplicando una tasa de remplazo del 90%, para una mesada inicial de \$2.058.299.

Expone que laboró al servicio del SENADO DE LA REPUBLICA entre el 5 de noviembre de 1986 y el 25 de octubre de 1989, tiempo que no fue tenido en cuenta para el cálculo del IBL, razón por la que el 27 de junio de 2019 presentó reclamación con el fin que se reliquidara la mesada pensional; petición que indica fue atendida por COLPENSIONES en resolución No. SUB 253560 del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual se reliquida la prestación en la suma de \$2.477.380 para el año 2016. Asevera que si se realiza el calculo en debida forma, se obtiene un IBL superior al reconocido.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Como excepciones formuló las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, prescripción e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 326 del 8 de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por Colpensiones salvo la de prescripción que se declara probada frente a las diferencias pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2011 y el 26 de junio del año 2016 por las razones manifestadas en Procedencia.

2.- RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ del señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO identificado con cedula de ciudadanía 19124944, teniendo como IBL más favorable el de \$2'.539.685.24= para el año 2011, lo que le permite una mesada pensional inicial de \$2'285.716.71, teniendo una tasa de remplazo del 90% sobre aquel IBL, para el año de la prescripción de 2016 una mesada mínima de \$2.740.320.93, y para el año 2021 que avanza una mesada mínima de \$3.282.616, conforme a las motivaciones manifestadas en la parte motiva de esta sentencia.



3.- SE CONDENA a Colpensiones a pagar, al señor demandante, CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO, arriba identificado, la suma de \$19.657.764=, como diferencias pensionales causadas entre el 27 de junio de 2016 y el 31 de agosto del año 2021, sin perjuicio de las que se causen a futuro, pago que deberá ser indexado mes a mes entre el 27 de junio de 2016 y hasta el momento efectivo en que se realice su pago.

4.- CONDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados, del señor demandante CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO, como pensión mínima de 2021, de \$3.282.616 la cual pagara durante 13 mesadas al año sin perjuicio de los reajustes que a futuro correspondan.

5.- AUTORIZAR a Colpensiones a descontar de los valores antes mencionados los conceptos correspondientes a los aportes en seguridad social en salud que transferirá a la entidad correspondiente.

6.- Se CONDENA en costas parciales a la demandada en favor del demandante, las cuales se tasarán a través de secretaría, desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia sostuvo que no se encuentra en discusión la calidad de pensionado del demandante. Asimismo, señaló que en vigencia de la Ley 100 de 1993, independiente del régimen pensional, habrá de considerarse todo tiempo público servido que se encuentre certificado.

Así las cosas, procedió a calcular el IBL tomando los IBC reportados en la historia laboral y el tiempo público servido, que arroja la suma de \$2.539.685, a la que aplicó una tasa de remplazo del 90%, fijando la mesada inicial para 2011 de \$2.285.716,71, la cual expone es superior incluso a la reliquidada administrativamente por COLPENSIONES, accediendo a la reliquidación deprecada.

Indicó que en el asunto operó la prescripción, pues el derecho nace en el año 2011 y sólo viene a reclamarse en el año 2019, razón por la que se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas causadas con anterioridad al 26 de junio del año 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandada** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos literales:



"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en esa instancia, solicitando muy respetuosamente a la honorable sala se sirva revocar la misma, teniendo en cuenta que la parte actora no tiene derecho a la reliquidación de deprecada toda vez que mi representada accedió a la misma mediante acto administrativo SUB 253560 del 16 de septiembre de 2019, encontrando sumas, diferencias que fueron pagadas y que para el presente momento, pues no, no se encuentra adeudando ninguna diferencia pensional producto de la misma, toda vez que la reliquidación quedó en debida forma.

Asimismo, que el actor pues no tiene derecho tampoco a la indexación, toda vez que se estaría haciendo una revalorización de las sumas ya reconocidas. En virtud de lo anterior, pues solicitó no se acceda a las pretensiones de la parte actora y se revoque la sentencia".

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 217

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante nació el 28 de mayo de 1951 (Fl. 17 archivo 01); **2)** que el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO prestó sus servicios a la SENADO DE LA REPUBLICA del 5 de noviembre de 1986 al 25 de octubre de 1989, conforme se desprende del certificado de información laboral (fl. 18-21 archivo 01) y cotizó a COLPENSIONES 1826.86 semanas del 26 de enero de 1976 al 31 de julio de 2011 (Fls. 23-32 archivo 01), **3)**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00667 01



que el 18 de septiembre de 2018 elevó el actor ante el otrora ISS petición de pensión de vejez, la cual le fue otorgada en resolución 125461 del 11 de noviembre de 2011 (fl. 33-34 archivo 01), a partir del 1 de agosto de 2011, en cuantía inicial de \$2.058.299, con base en 1800 semanas, sobre un IBL de \$2.280.999 y una tasa de remplazo 90%, **5)** el accionante presentó solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo el 27 de junio de 2019 (Fl. 35-38 archivo 01), con el fin de obtener la reliquidación de la prestación, la cual le fue resuelta en la resolución No. SUB 253560 del 16 de septiembre de 2019 (Fls. 40-50 archivo 01) reliquidando la pensión de vejez a partir del 27 de junio de 2016, en la suma de \$2.477.380, en aplicación del decreto 758 de 1990 por transición, con una tasa de remplazo del 90% y un IBL de \$2.295.996.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, incluyendo para la liquidación del ingreso base de liquidación, los ingresos percibidos en virtud del servicio público que prestó al SENADO DE LA REPUBLICA.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que el señor **CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, para lo cual se tienen en cuenta igualmente los ingresos obtenidos de la prestación de sus servicios públicos.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que el otrora ISS en resolución 125461 del 11 de noviembre de 2011 (fl. 33-34 archivo 01) reconoció la pensión de vejez al señor **CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO**, conforme el decreto 758 de 1990, por



virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, con aplicación de un 90% como tasa de remplazo; prestación que le fue reliquidada por COLPENSIONES en resolución No. SUB 253560 del 16 de septiembre de 2019 (Fls. 40-50 archivo 01).

De conformidad con lo anterior no se pronunciará la Sala sobre el amparo del accionante en el régimen de transición, pues es un supuesto reconocido administrativamente por COLPENSIONES, siendo el objeto del litigio puntualmente el monto del ingreso base de liquidación.

Pues bien, en tanto al actor se le aplicó el decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición para el cálculo del ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Conforme lo anterior, en el caso concreto en tanto el señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO aportó más de 1250 semanas el cálculo del IBL deberá realizarse con el promedio de ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral, según resulte más favorable.

Ahora bien, el mencionado artículo indica que para la liquidación del IBL se tendrá en cuenta *el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado* aspecto este en virtud del cual pide la parte activa se tengan en cuenta el tiempo de servicio al SENADO DE LA REPUBLICA.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020, sostuvo que la aplicación de los regímenes anteriores en virtud de la transición únicamente opera en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En conclusión, esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

De conformidad con lo anterior, debió COLPENSIONES atender para el reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez del señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO, tanto el tiempo que este certificó al servicio de la SENADO DE LA REPUBLICA a través de formato de certificado de información laboral (fl. 18-21 archivo 01), como el tiempo cotizado a la Administradora, con efectos a realizar el estudio de la prestación bajo los supuestos del decreto 758 de 1990 y no únicamente el tiempo que este cotizó al sistema de seguridad social.

En este orden de ideas, se procede a calcular el ingreso base de liquidación del demandante, atendiendo para ello los valores del certificado de salarios mes a mes emitido por el SENADO DE LA REPUBLICA -*asignación básica mensual y primas de antigüedad ascensional y de capacitación (factor salarial)* (Fls. 20-21 archivo 01), que arroja los siguientes resultados:

El IBL liquidado con el **promedio de ingresos de toda la vida laboral** arroja la suma de \$2.134.072,62, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% determina una mesada inicial para el año 2011 de **\$1.920.665,36**.

Por su parte, el IBL obtenido del **promedio de ingresos de los últimos 10 años** de aportes asciende a \$2.309.474,84, y al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada para el año 2011 de **\$2.078.527,36**.



De conformidad con lo anterior, es claro que le resulta al demandante más favorable el IBL obtenido del promedio de ingresos de los últimos 10 años. Si bien el valor de la mesada resulta inferior al fijado por el juez de primera instancia correspondiente a \$2.285.716,71, lo cierto es que la misma resulta superior a la reliquidada por COLPENSIONES en la resolución No. SUB-253560 del 16 de septiembre de 2019 (Fls. 40-50 archivo 01), que deflactada a 2011 asciende a \$2.066.396,24.

Así las cosas, en efecto le asiste derecho al accionante a la reliquidación de la pensión de vejez, pero no en la cuantía fijada por el juez de primera instancia, aspecto en que se modificará la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES. Se precisa que no es dable determinar en qué estriba la diferencia en el calculo realizado en sede de primer grado y el presente, dado que no se anexo al expediente la liquidación realizada por el despacho de conocimiento inicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la efectividad de la prestación es preciso indicar que en el asunto operó la prescripción, tal como se fijó en la sentencia recurrida, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2016, puesto que el fenómeno extintivo sólo se interrumpió hasta el 27 de junio de 2019, con la solicitud de revocatoria directa elevada por el accionante (Fl. 35-38 archivo 01), habiéndose interpuesto la presente demanda en el mismo año.

En este orden de ideas, se tiene que las diferencias entre las mesadas causadas del 27 de junio de 2016 al 31 de julio de 2022 ascienden a la suma de \$1.304.688,32. el calculo se hace basado en 13 mesadas anuales.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia No. 326 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

2.- RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ del señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO identificado con cedula de ciudadanía 19124944, teniendo como IBL más favorable el de \$2.309.474,84 para el año 2011, lo que le permite una mesada pensional inicial de \$2.078.527,36, teniendo una tasa de remplazo del 90% sobre aquel IBL, para el año de la prescripción de 2016 una mesada mínima de \$2.491.923,86, y para el año 2022 que avanza una mesada mínima de \$3.152.823,40, conforme a las motivaciones manifestadas en la parte motiva de esta sentencia.

3.- SE CONDENA a Colpensiones a pagar, al señor demandante, CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO, arriba identificado, la suma de \$1.304.688,32, como diferencias pensionales causadas entre el 27 de junio de 2016 y el 31 de julio del año 2022, sin perjuicio de las que se causen a futuro, pago que deberá ser indexado mes a mes entre el 27 de junio de 2016 y hasta el momento efectivo en que se realice su pago.

4.- CONDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados, del señor demandante CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO, como pensión mínima de 2022, de \$3.152.823,40 la cual pagara durante 13 mesadas al año sin perjuicio de los reajustes que a futuro correspondan.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00667 01



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d88f56c6f457a253ca87d28be9ac1dfd68174eb29198f15c97336528cf796**

Documento generado en 30/08/2022 09:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**